

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Beatriz Rodríguez Pacheco, Escuela Pedro Rosario Nieves de Fajardo; Abraham Maldonado Morales, Escuela Desiderio Méndez Rodríguez de Naguabo; Carmelo Colón Méndez, de la Escuela José R. Agosto de Naguabo; Melissa Serrano Medina, Escuela Jaime C. Rodríguez de Yabucoa; Polonia Colón, Escuela María I. Dones de Fajardo; Patricia O’Farrill Paris; Escuela Emiliano Figueroa Torres de Loiza; Nerba Clemente Ríos, Escuela Rosa Bernard Ríos de Río Grande; Beverly Félix Acosta, Escuela S.U. Luciano Ríos de Humacao

Apelantes

vs.

Hon. Julia Keleher, Secretaria del Departamento de Educaicón; Sra. Sol Ortiz Bruno, Directora Regional de la Región Educativa de Humacao; Departamento de Educación de Puerto Rico; Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Apeladas

KLAN201801150

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao

Sobre: Injunction Preliminar y Permanente

Civil Núm.:
HU2018CV00306

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece la parte apelante de epígrafe y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 14 de septiembre de 2018 y notificada el 17 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el Foro *a quo* declaró con lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte apelada de epígrafe al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y en consecuencia desestimó con perjuicio la causa de acción de la parte apelante.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso, mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 29 de mayo de 2018, un grupo de padres compuesto por la Beatriz Rodríguez Pacheco, Abraham Maldonado Morales, Carmelo Colón Méndez, Melissa Serrano Medina, Polonia Colón, Patricia O’ Farrill Paros, Nerba Clemente Ríos, Beverly Félix Acosta (grupo de padres) presentó ante el TPI una “Petición de Injunction Preliminar y Permanente” contra el Estado, el Departamento de Educación (Departamento), su Secretaria, la Hon. Julia Keleher (Secretaria), y la Directora de la Región Educativa de Humacao, la Sra. Sol Ortiz Bruno. En la misma, adujeron que la determinación del Departamento sobre el cierre de 283 escuelas del país era contrario a lo que dispone la Ley Núm. 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa, la Carta Circular 21-2015-2016 y la Carta Circular 33-2016-2017. Asimismo, alegaron que la determinación del Departamento violaba su Derecho Constitucional Fundamental a la Educación y al Debido Proceso de Ley e Igual Protección de las Leyes.

A tales efectos, el Foro de Primera Instancia emitió una Orden, el 1 de junio de 2018, mediante la cual señaló una vista para el 5 de junio de 2018. En la fecha pautada para la celebración de la vista, la parte apelada presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación”. En esa misma fecha, la parte apelante presentó una “Solicitud de Sentencia Parcial en Torno a Reglamentación Aplicable al Cierre de Escuelas” al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.42.3.

Así las cosas, se celebró la referida vista en la cual se le concedió un término a la parte apelante para evaluar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte apelada. La vista de *injunction* fue entonces reseñada para el 28 de junio de 2018. Posteriormente, el 8 de junio de 2018, la parte apelante presentó su réplica a la moción de desestimación.

Luego de varios trámites procesales y la celebración de una vista argumentativa, el 31 de agosto de 2018, el TPI emitió una Sentencia el 14 de septiembre de 2018. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte apelada y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la causa de acción presentada por el grupo de padres.

Inconforme, la parte apelante comparece ante nos y le imputa al Foro de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia e incurrió en un craso abuso de discre[c]ión, al decretar la desestimación de la demanda y resolver que a los apelantes no les asiste un derecho al debido proceso de ley y confirmar la validez del proceso realizado bajo [sic] una reglamentación nula y en violación a la Ley 85-2018.

Por su parte, el 6 de noviembre de 2018, compareció oportunamente ante nos la parte apelada mediante su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

-II-**-A-**

La Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, así como los Arts. 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521–3533, regulan el *injunction*. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, a la pág. 318 (2008). Este recurso extraordinario persigue prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el propósito de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no existe otro remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F & R Construction*, 180 DPR 21, a la pág. 40 (2010).

El interdicto preliminar es “un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de la vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo”. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, a la pág. 486 (2014). Su objetivo principal es mantener el *status quo* entre las partes hasta que se celebre el juicio en sus méritos, de manera que no se produzca una situación donde se torne académica la sentencia que finalmente se dicte y se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario del interdicto mientras continúa el pleito. *Id*; *VDE Corporation v. F & R Construction, supra*, a la pág. 41; *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, a la pág. 764 (2006). La decisión de conceder o denegar un interdicto preliminar descansa en la sana discreción del tribunal, por lo que su determinación se revisará si medió un abuso de discreción de su parte. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, a las págs. 784–785 (1994).

Los criterios a considerarse para la concesión de un interdicto preliminar son los siguientes: (1) la naturaleza de los

daños que pueden acaecer sobre las partes de conceder o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, a las págs. 486–487; *VDE Corporation v. F & R Construction*, *supra*, a las págs. 40–41; *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, *supra*, a la pág. 784.

-B-

El debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, a la pág. 220 (1995). Este principio esencial no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática. *Pueblo v. Andreu González*, 105 DPR 315, a la pág. 320 (1976); *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 DPR 423, a la pág. 428 (1974). Además, se ha señalado que: “[e]l debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de nuestro esfuerzo colectivo y nuestra vocación democrática de pueblo”. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, a las págs. 394-395 (2005); *López y Otros v. Asoc. De Taxis De Cayey*, 142 DPR 109, a la pág. 113 (1996); *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, a la pág. 420 (1985).

El debido proceso de ley se recoge en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico y en la Quinta y Decimocuarta

Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En esencia, este derecho fundamental procura prevenir que el Estado abuse de sus poderes y los utilice como instrumentos de opresión o que los ejerza de forma arbitraria en perjuicio del individuo. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, a la pág. 575 (1992). El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, a la pág. 35 (2010). La dimensión sustantiva persigue salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, a las págs. 757-758 (2004); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, a las págs. 364-365 (2002); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, a la pág. 74 (1993). En la esfera procesal, el aludido precepto le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se hagan a través de un procedimiento que en esencia sea justo, equitativo y de respeto a la dignidad de los individuos afectados. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, a las págs. 615-616 (1998); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, a la pág. 889 (1993).

-C-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza en su Sección 7, Art. II el derecho a la igual protección de las leyes, al disponer que “no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes.” Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

El principio constitucional de la igual protección de las leyes no exige que se le brinde en todo momento un trato igual a todos los ciudadanos. El Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin infringir este principio siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. *Berberena v. Echegoyen*,

128 DPR 864, 878 (1991); *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267 (1975).

Al momento de un tribunal enfrentarse a un análisis constitucional sobre la razonabilidad de una clasificación legislativa, dicho foro debe usar uno de los dos (2) escrutinios establecidos jurisprudencialmente. Nos referimos al uso del: (1) escrutinio estricto; o el (2) escrutinio tradicional mínimo o de nexo racional. El Estado tiene una amplia latitud para el establecimiento de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas. En relación con leyes que establecen clasificaciones en los campos mencionados, el análisis debe ser realizado mediante el escrutinio del nexo racional o tradicional mínimo. Al amparo de dicho escrutinio, las clasificaciones no se declararán inválidas, salvo que sean claramente arbitrarias y no exista un interés legítimo del Estado en la clasificación cuestionada. Las clasificaciones tampoco pasarán el cedazo constitucional, si no puede establecerse un nexo racional entre la clasificación impugnada y el interés estatal. Cuando se utiliza el escrutinio racional, la ley impugnada goza de una presunción de constitucionalidad y la persona que impugna su validez tiene el peso de rebatir la presunción. *López v. E.L.A.*, 165 DPR 280, a las págs. 298-299 (2005).

Por otro lado, “para que se justifique la utilización del escrutinio riguroso o estricto, el tribunal tiene que identificar si la clasificación hecha afecta algún derecho fundamental de la persona o si establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación”. Cuando se identifican esas clasificaciones, se presume que la legislación es inconstitucional y le corresponde al Estado probar la existencia de un interés

apremiante o de superior jerarquía que lo justifique. *López v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 299.

-D-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Así, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, a la pág. 652 (2013).

-III-

En el caso ante nos, la parte apelante cuestiona la determinación del TPI de desestimar el presente caso, puesto que

las acciones tomadas por la parte apelada violan su Derecho a un Debido Proceso de Ley e Igual Protección de las Leyes. Sostiene que tenían derecho, a tenor de la Carta Circular 33-2016-2017, a participar del proceso de consolidación y cierre de las escuelas. Agrega, que dicha carta es la que rige el procedimiento y no la Política Serie C-107 del Compendio de Políticas del Departamento de Educación, puesto que la misma es nula por haber sido aprobada en violación a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017.

La parte apelante aduce también que tenía derecho a que el Departamento cumpliera con las disposiciones de la Ley Núm. 85-2018 previo a decretar el cierre de las escuelas. La referida ley, en su Art. 8.01, inciso (f), dispone los criterios que deben ser considerados para determinar las escuelas que se van a consolidar y las que se van a cerrar. Dichos criterios debían quedar consignados en un estudio que debía publicarse previo al cierre de las escuelas.

Comencemos por evaluar el planteamiento de la violación al Debido Proceso de Ley e Igual Protección de las Leyes. La parte apelante fundamenta este planteamiento en el hecho de que se le haya privado de su derecho a participar en el proceso que se llevó a cabo para determinar qué escuelas cerraría el Departamento. Aduce que su derecho a participar estaba contemplado en la Carta Circular 33-2016-2017.

Por su parte, la parte apelada aduce que el proceso de consolidación y cierre de las escuelas está regulado por la Serie C-107 del Compendio de Políticas del Departamento de Educación. La referida sección del compendio en su último párrafo dispone lo siguiente:

Esta política pública deroga las disposiciones de la carta circular núm. 33-2016-2017, titulada: Procedimiento general para el rediseño de escuelas del sistema público de Puerto Rico, así como cualquiera otra norma establecida mediante carta circular o memorando que entre en conflicto, en su totalidad o en parte, con las disposiciones que mediante la presente se establecen.

Este párrafo final claramente establece la derogación de la Carta Circular 33-2016-2017 a la que hace alusión la parte apelante. Por tanto, no tiene razón en cuanto a que la misma es la norma que regula el proceso de consolidación y cierre de escuelas. No obstante, la parte apelante aduce que la sección antes mencionada del Compendio de Políticas del Departamento es nula, puesto que la misma se aprobó en violación a la LPAU. Veamos.

La LPAU, en su sección 1.3, 3 LPRA sec. 2101, define lo que es un reglamento para efectos de delimitar qué tipo de documentos son los que deben cumplir con las disposiciones de enmienda, adopción o derogación de reglamentos que ordena dicha ley. El referido artículo, en lo pertinente, dispone:

(m) Regla o reglamento — Significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición:

- (1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.*
- (2) Documentos guía según definidos en esta Ley.*

De esta definición se desprende que los documentos guías no se consideran reglamentos para efectos de la aplicación de esta ley. La LPAU, en esa misma sección define lo que es un documento guía de la siguiente manera:

(c) Documento Guía — Significa un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones

discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en esta Ley. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en esta Ley.

3 LPRA sec. 2101.

Asimismo, la LPAU más adelante reitera que este tipo de documentación no tiene que cumplir con las normas que le son aplicables a los reglamentos. En lo pertinente, dispone:

Sección 2.20. — Documentos Guía.

(a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.

3 LPRA § 9630

Conforme a lo antes reseñado, surge que el planteamiento de la parte apelante es incorrecto, ya que los pronunciamientos contenidos en el Compendio no están obligados a cumplir con todas las exigencias con las que deben cumplir los reglamentos conforme a las disposiciones de la LPAU. La sección del Compendio que impugna la parte apelante es un documento guía para uso interno de la agencia en el cumplimiento de las responsabilidades que le han sido delegadas a la Secretaría del Departamento.

Recientemente, el Juez Asociado Rivera García en su Opinión de Conformidad en el caso *Meléndez de León y otros v. Hon. Julia Keleher y otros* (Sentencia), 2018 TSPR 126, 200 DPR ___ (2018), a la cual se unió el Juez Asociado Martínez Torres, la Jueza Asociada Pabón Charneco y el Juez Asociado Kolthoff Caraballo, y a la cual hacemos referencia de modo persuasivo, expuso lo siguiente en cuanto a la responsabilidad encomendada a la Secretaria de Educación en el proceso de consolidación y cierre de las escuelas:

La Ley 85 delega a la Secretaria un sinnúmero de responsabilidades y poderes para que administre el Sistema de Educación Pública de forma eficiente y efectiva, según la política pública promulgada, de suerte que pueda cumplir los propósitos de la Constitución y

de la ley. Conforme a las responsabilidades de su cargo, esta tiene la obligación de administrar la organización, planificación, monitoreo y evaluación financiera, así como las actividades académicas y administrativas del Departamento y del Sistema de Educación Pública. Precisamente, una de las encomiendas más importantes consiste en velar porque el Sistema de Educación Pública sea sustentable, de manera que los hijos de las futuras generaciones cuenten con los recursos indispensables para recibir una educación de altura. Para lograr ese cometido, cuenta con la facultad para desarrollar la estrategia y manejo de las instalaciones escolares y establecer y regular la apertura, cierre, consolidación o reorganización de estas, previa determinación de necesidad.

Conforme a esta opinión, la Secretaria cuenta con una serie de facultades que le fueron delegadas por la Ley Núm. 85-2018 para poder llevar a cabo su función de administrar el Departamento de Educación. En virtud de esas facultades, la Secretaria puede aprobar, enmendar o derogar documentos guías de carácter interpretativo que promuevan el cumplimiento con su deber y aporten al buen funcionamiento de la agencia.

Así las cosas, luego de observar que la Serie C-107 del Compendio derogó válidamente la Carta Circular 33-2016-2017, concluimos que la parte apelante no tiene razón al reclamar una violación de su Debido Proceso de Ley e Igual Protección de las Leyes. El reclamo de la parte apelante estaba fundamentado en un derecho de participación que le proveía la Carta Circular 33-2016-2017, no obstante, la misma fue derogada. Por tanto, el argumento de la parte apelante no es válido, puesto que no tenía el derecho de participación que reclama.

El segundo planteamiento que presenta la parte apelante como fundamento a su reclamo de violación a sus derechos constitucionales versa sobre la falta de cumplimiento, por parte del Departamento, con las disposiciones del Art. 8.01 (f) de la Ley Núm. 85-2018. Dicho Artículo contiene una serie de criterios que deben ser evaluados previo al cierre de las escuelas y dispone que

dichos criterios deben formar parte de un estudio que debe entonces ser publicado en la página de internet del Departamento, así como enviado al director o directora de la escuela que se pretende cerrar.

La parte apelante alega que la Secretaria de Educación no cumplió con este requisito previo a ordenar el cierre de las escuelas. Sostiene que, al así proceder, violó los derechos constitucionales de los apelantes a un Debido Proceso de Ley e Igual Protección de las Leyes. Agregó, además, que al ordenarse el cierre de las escuelas sin haber cumplido con las disposiciones contenidas en la ley privó ilegalmente a la parte apelante de sus escuelas lo que, a su vez, lesionó su Derecho Fundamental Constitucional a la Educación de sus hijos.

La Ley Núm. 85-2018, *supra*, en el aludido inciso 8.01 (f), dispone claramente que la fecha de efectividad del mismo es el 1 de julio de 2018. Para la fecha de los hechos que motivaron la presente causa de acción aún no había entrado en vigor la disposición del precitado artículo, lo cual invalida el argumento de la parte apelante.

En la precitada Opinión de Conformidad, el Juez Asociado Rivera García evaluó el mismo planteamiento que nos presenta la parte apelante. En lo pertinente, dispuso:

[E]l Art. 8.01(f) de la Ley 85 erige unos criterios que la Secretaria deberá utilizar previo al cierre, consolidación y reorganización de cualquier escuela, a partir del 1 de julio de 2018. La disposición establece que la Secretaria deberá preparar un estudio que cuente con “indicadores de medición que permitan la valorización por cada criterio”. Nótese que la aludida disposición preceptúa expresamente el 1 de julio de 2018 como la fecha de efectividad para cumplir con el estudio que reclaman los padres demandantes, no antes.

Precisamente, en virtud de los poderes amplios que la Asamblea Legislativa delegó a la Secretaria, previo a esa fecha, esta publicó en la página del Departamento un listado de más de doscientas escuelas que iban a

ser cerradas, entre las cuales se encuentran las seis planteles objeto de este caso.

Meléndez de León y otros v. Hon. Julia Keleher y otros (Sentencia), 2018 TSPR 126, 200 DPR ___ (2018)

La parte apelante sostiene que el incumplimiento de la parte apelada con los pronunciamientos de la Ley Núm. 85-2018 atentó, además, contra su Derecho Constitucional Fundamental a la Educación. Este derecho está consagrado en el Art. II, Sec. 5 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, Art. II, Sec. 5, Const. ELA, LPRA, Tomo1:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria.

Según expusimos, el fundamento en el cual basa su reclamo la parte apelante carece de validez, puesto que la Secretaria no tenía que cumplir con el estudio ordenado por el Art. 8.01(f) hasta su fecha de efectividad. No obstante, evaluemos el análisis que hizo el Juez Asociado Rivera García en su Opinión de Conformidad en el precitado caso.

De la evidencia ofrecida se desprende que el Gobierno se comprometió a proveer a los estudiantes transportación hacia las escuelas receptoras. De igual modo, el Estado reconoció que va a preparar, habilitar y reparar los planteles escolares receptores de forma que estén acondicionados para el inicio de clases. También, se desprende de la prueba que se proveyó una escuela receptora a aquellos alumnos que cursaron estudios en planteles que serán cerrados. Surge, a su vez, que las escuelas receptoras se encuentran localizadas en la misma municipalidad de las escuelas a la que asistían los estudiantes durante el año escolar anterior. Además, el Estado se comprometió a hacer las reparaciones necesarias para ofrecer los servicios correspondientes de educación especial que tenían los estudiantes en las escuelas cerradas. Ninguno de los testigos declaró cómo, en efecto, se veían privados sus

hijos del derecho a la educación. En consideración a estos antecedentes, concluimos que el Estado no interfirió sustancialmente con el derecho a la educación.

Meléndez de León y otros v. Hon. Julia Keleher y otros (Sentencia), 2018 TSPR 126, 200 DPR ____ (2018).

A tenor de lo antes expuesto, y reconociendo el carácter persuasivo del precitado dictamen, coincidimos con las expresiones de la Opinión reseñada. En el presente caso no se ha demostrado que la determinación del cierre de las escuelas haya dejado a los hijos del grupo de padres apelantes desprovistos de su derecho a la educación. Además, como expusimos anteriormente, la Secretaria no tenía el deber de cumplir con la publicación del estudio ordenado por el Art. 8.01 (f) la Ley 85-2018 hasta que el mismo entrara en vigor el 1 de julio de 2018.

De nuestro análisis, concluimos que el TPI no cometió el error señalado. La determinación del Foro Primario fue el resultado de un balance justiciero y racional de la prueba documental admitida. No detectamos prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del Foro apelado. Por consiguiente, procede confirmar el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones